



## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
072/2019.

**ACTORA:** NANCY LÓPEZ CORTÉS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
YURISHA ANDRADE MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYETISTA:** MARÍA ANTONIETA  
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

**Acuerdo** que determina el **cumplimiento** de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-072/2019, por parte del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

### Glosario

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Morelia, Michoacán
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio Ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<i>Reglamento de Auxiliares:</i>	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## I. Antecedentes

**1. Sentencia.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup> este *Tribunal* emitió sentencia<sup>2</sup> en el presente *juicio ciudadano*, en la cual determinó reencauzar el medio de impugnación a efecto de que el *Ayuntamiento*, en plenitud de atribuciones, sin prejuzgar sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia conociera de la demanda promovida por la parte actora, en la vía correspondiente y dictara la resolución que en derecho correspondiera.

**2. Notificación de la sentencia.** El quince siguiente, mediante oficio TEEM-SGA-A-1421/2019, se notificó al *Ayuntamiento* la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

**3. Solicitud de prórroga.** Mediante oficio DAJ-AFE-1037/2019<sup>3</sup>, de veintiuno de noviembre el *Ayuntamiento* solicitó prórroga para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; petición que fue negada en proveído de esa misma fecha<sup>4</sup>, al considerar que las documentales exhibidas por la responsable no acreditaban que la sesión convocada para el veintinueve de noviembre contemplara como punto a resolver en el orden del día la demanda reencauzada.

Aunado a que la responsable no expuso razón alguna que le impidiera jurídica y materialmente cumplir con la sentencia, la cual acorde a los parámetros establecidos por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debía realizarse completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo referencia específica.

<sup>2</sup> Fojas 071 a 086.

<sup>3</sup> Foja 108 y 109.

<sup>4</sup> Fojas 124 y 125.

**3. Requerimiento a la autoridad responsable.** El siete de febrero de dos mil veinte,<sup>5</sup> se requirió al *Ayuntamiento* remitiera diversas constancias relacionadas con el cumplimiento a la sentencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procedería a hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la *Ley de Justicia Electoral*.

**4. Recepción de constancias y vista a la actora.** Mediante acuerdo de trece siguiente<sup>6</sup>, se tuvo por recibida la documentación requerida a la autoridad responsable; de las cual se dio vista a la actora, a fin de que manifestara lo que a su interés legal correspondiera, bajo apercibimiento que de no hacer manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**5. Apercibimiento.** El dieciocho de febrero<sup>7</sup>, la magistrada instructora levantó certificación señalando el vencimiento del plazo concedido a la actora para manifestarse al respecto de la vista mencionada en el párrafo anterior, sin que haya hecho manifestación al respecto.

## **II. Competencia.**

El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en el juicio, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su resolución, con base en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

---

<sup>5</sup> Foja 177.

<sup>6</sup> Fojas 190 y 191.

<sup>7</sup> Foja 196.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en la jurisprudencia 24/2001<sup>8</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

### III. Análisis sobre el cumplimiento.

#### 1. Sentencia a cumplir.

En la sentencia materia de cumplimiento, el Pleno de este Tribunal ordenó al *Ayuntamiento*:

- 1.1. Conocer en la vía correspondiente de la demanda que dio origen al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-072/2019, en plenitud de atribuciones, y en su oportunidad dictara la resolución respectiva; lo cual habría de realizar en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.
- 1.2 Informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

## **2. Acciones relativas al cumplimiento por la autoridad responsable.**

**2.1 Resolución de la demanda reencauzada.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre<sup>9</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracciones, I, II y III del *Reglamento de Auxiliares*, la Síndica del *Ayuntamiento*:

- Tuvo por recibida la sentencia de reencauzamiento;
- Ordenó sustanciar la demanda reencauzada, registrándola bajo el mismo índice asignado por este *Tribunal*, es decir, TEEM-JDC-072/2019.
- Procedió a emitir el proyecto de resolución, que consideró conforme a derecho, lo cual fue en el sentido de desecharla de plano.

**2.2 Aprobación del cabildo.** En sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diez de diciembre<sup>10</sup>, el cabildo del *Ayuntamiento* aprobó el proyecto de resolución en cita.

**2.3 Notificación a la parte actora.** El veinte de diciembre se notificó a la parte actora el acuerdo que resolvió el recurso de impugnación electoral de referencia<sup>11</sup>.

Acciones que se acreditaron con copias certificadas de los documentos siguientes:

---

<sup>9</sup> Fojas 158 a 169.

<sup>10</sup> Fojas 182 a 188.

<sup>11</sup> Foja 189.

- a. Acuerdo de veinte de noviembre por el cual se presenta el proyecto que resuelve el recurso de impugnación electoral municipal, identificado bajo el expediente del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-072/2019.
- b. Acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diez de diciembre en la que se resolvió el recurso de impugnación electoral presentado por la parte actora, y reencauzado por este Tribunal.
- c. Oficio de notificación a la actora de diecinueve de diciembre, por el cual se notificó el acuerdo que resolvió el recurso de impugnación reencauzado por este *Tribunal*.

Las constancias descritas, que tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, y 22, fracciones I y II de la *Ley de Justicia Electoral*, 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de copias certificadas por el Secretario del *Ayuntamiento* a efecto de acreditar las acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable en acatamiento a la sentencia emitida por este Tribunal.

### **3. Determinación.**

De las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que la autoridad responsable **cumplió**, con lo ordenado en la sentencia de doce de noviembre emitida por este *Tribunal*, ello en atención a que como se evidenció conoció de la demanda reencauzada en la vía que estimó conducente, -recurso de impugnación electoral municipal-, el cual registró bajo el índice asignado por este tribunal -*Juicio*

*Ciudadano* TEEM-JDC-072/2019-; en plenitud de atribuciones emitió, en principio, el proyecto de resolución, en el sentido de desechar de pleno derecho por frívolo, infundado y por carecer de pruebas, el medio de impugnación reencauzado; el cual fue sometido a la consideración del pleno del *Ayuntamiento*, quien lo aprobó en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diez de diciembre.

Posteriormente el veinte de diciembre notificó a la actora la determinación adoptada, en la forma y términos del oficio 921/19-AAC de diecinueve de diciembre.

Ahora, si bien el *Ayuntamiento* cumplió con lo ordenado en la sentencia, no lo hizo dentro del **plazo de diez días** que para tal efecto le fue concedido, tomando en consideración que la sentencia que nos ocupa le fue notificada el quince de noviembre y en tal sentido, debía resolver la demanda a más tardar el veinticinco siguiente.

Sin embargo, la resolución correspondiente fue aprobada hasta el diez de diciembre, por parte del cabildo del *Ayuntamiento*, sin que obste a considerar lo contrario, que la Síndico Municipal haya emitido el acuerdo que contiene el proyecto de aprobación de la impugnación el veinte de noviembre, es decir, dentro del plazo concedido, puesto que para tener por cumplida la sentencia, era necesario que dicho proyecto se aprobara por el citado cabildo, de conformidad a lo previsto en el artículo 74, fracción III del *Reglamento de Auxiliares*.

De igual forma, la responsable tampoco se ajustó al plazo de **veinticuatro horas** concedido a efecto de que informara y acreditara ante este *Tribunal* el cumplimiento realizado a la sentencia, en atención a que el cabildo del Ayuntamiento aprobó el acuerdo respectivo en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre,

por tanto, el término de veinticuatro horas, concluyó el once de diciembre, y no fue hasta el diecinueve de diciembre que exhibió copia certificada del acuerdo emitido por la Síndico Municipal, en tanto que el acta de cabildo correspondiente, fue exhibida hasta el trece de febrero del año en curso en cumplimiento al requerimiento efectuado por la ponencia instructora.

En consecuencia, y toda vez que la autoridad responsable cumplió con la sentencia, pero no dentro del término que se le ordenó, lo conducente es **conminar** al *Ayuntamiento*, para que en lo sucesivo acaten y respondan las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este *Tribunal*

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara el **cumplimiento** de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-072/2019.

**SEGUNDO.** Derivado del cumplimiento de la sentencia fuera de los plazos establecidos en la sentencia se conmina al *Ayuntamiento*, para que en lo sucesivo acaten y respondan las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese; personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior

conforme a lo que dispone la fracción I del artículo 37 y 39, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Así, en reunión interna celebrada a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos , lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, y las Magistradas Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente- y Alma Rosa Bahena Villalobos –quien formula voto concurrente- así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-72/2019.**

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal, manifiesto que, si bien coincido con los puntos de acuerdo de la determinación Plenaria sobre cumplimiento de la resolución, difiero de la argumentación que se expone para “conminar al Ayuntamiento, para que en lo sucesivo acaten y respondan las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan”; mi discrepancia se sustenta en las siguientes razones:

A manera de antecedente, debo precisar que, en resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal determinó, esencialmente, **declarar improcedente el juicio ciudadano intentado por Nancy López Cortés y reencausar la demanda de dicho juicio al Ayuntamiento de Morelia**, para que en plenitud de atribuciones lo conociera en la vía correspondiente y dictara la resolución respectiva.

Para el cumplimiento de dicha determinación, se fijó el plazo de **diez días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, con la consideración precisa de que, al tratarse de un proceso electivo de una autoridad auxiliar, todos los días y horas se considerarían hábiles<sup>12</sup>.

Aunado a ello, también se ordenó al Ayuntamiento que informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de dicha determinación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera**, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo<sup>13</sup>.

En la misma resolución se decretó el apercibimiento a la responsable, en el sentido de que, **de no hacerlo, se harían acreedoras de manera individual al medio de apremio** consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>14</sup>.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos también se desprende que al Ayuntamiento le fue notificada la resolución el quince de noviembre de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Página 11, de la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve, que obra en autos a fojas 71 a 86 del expediente al rubro indicado.

<sup>13</sup> Página 11, de la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>14</sup> Página 11, de la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> De acuerdo a la notificación por oficio que obra a foja 89 de autos.

En ese sentido, como lo apunta la resolución que aprueba la mayoría, el plazo que tuvo la responsable para cumplir de manera oportuna con lo ordenado comprendió del dieciséis al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, cabe destacar que, mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve<sup>16</sup>, el ayuntamiento solicitó **prórroga para dar cumplimiento a la resolución**, exponiendo que el pleno del Ayuntamiento tenía programada sesión extraordinaria el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y que en dicha sesión sería sometido el proyecto del juicio ciudadano reencusado; adjuntando copia simple de los oficios de notificación a la referida sesión de cabildo al Presidente, Síndico y Regidores<sup>17</sup>.

Ante dicho planteamiento de prórroga, si bien hubo un pronunciamiento en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve<sup>18</sup> por la Magistrada Instructora; lo cierto es que, a mi juicio, la determinación sobre la solicitud de prórroga planteada debió ser del conocimiento y resolución del Pleno de este Tribunal y no únicamente de la Magistrada Instructora, como aconteció en el caso.

Lo anterior, considerando que, el plazo de los diez días fue una determinación del Pleno de este Tribunal al dictar la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve; de ahí que, la solicitud del Ayuntamiento tendente a lograr la prórroga o ampliación de dicho plazo, es una cuestión que debió ser analizada por el Pleno de este Tribunal, pues resulta ilógico que el análisis de una solicitud de prórroga respecto de una determinación plenaria, pueda quedar sujeta al criterio de uno de los Magistrados, ya que su estudio implica una posibilidad de variar los términos establecidos en la resolución principal.

---

<sup>16</sup> Obra a fojas 108 y 109 de autos.

<sup>17</sup> Obran de foja 110 a 123 de autos.

<sup>18</sup> Obra a fojas 124 y 125 de autos.

Además, no debe perderse de vista que, la solicitud de prórroga para cumplimiento es una cuestión que se vincula de manera directa con el cumplimiento de la resolución de reencauzamiento de doce de noviembre de dos mil diecinueve; lo que ameritaba una decisión colegiada de las Magistraturas integrantes de este Tribunal<sup>19</sup>.

Mi criterio también encuentra apoyo en diversos precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha resuelto sobre solicitudes de prórroga para cumplimiento de sentencia<sup>20</sup>.

No obstante lo anterior, es mi convicción que en la parte considerativa de la presente resolución se debió argumentar de manera suficiente las razones por las que, a pesar de haberse decretado el apercibimiento para la autoridad municipal en el sentido de que, de no cumplir con lo ordenado, se harían acreedores de manera individual a una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y ante el incumplimiento de la responsable en cuanto al elemento temporal, no se les hace efectivo el apercibimiento antes reseñado, sino que, únicamente se les conmina a que en lo sucesivo acaten y respondan las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan.

A mi juicio, la resolución debió argumentar que, no resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento de multa decretado en la resolución de reencauzamiento, en atención a dos razones fundamentales:

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la Jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>20</sup> **SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012** Acumulados, Acuerdo Plenario de 27 de mayo de dos mil doce, en el que se analizó la solicitud del Presidente de un Partido Político respecto a la prórroga del plazo precisado en la sentencia principal para su cumplimiento.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE: SX-JDC-561/2012**, en el que en una primera determinación se reencauzó un juicio ciudadano a la instancia partidista para su conocimiento y resolución, estableciendo un plazo determinado para su cumplimiento respecto del cual, la Comisión Partidista respectiva solicitó prórroga para el cumplimiento.

La primera, que hubo solicitud expresa por parte del Ayuntamiento en el sentido de pedir una prórroga para el cumplimiento de la resolución y que dicha solicitud fue presentada ante este Tribunal dentro del plazo de los diez días<sup>21</sup> originalmente establecidos en la resolución de reencauzamiento, lo que pone en evidencia una actitud de buena fe, de la autoridad municipal para lograr el cumplimiento de la resolución.

La segunda razón es la relativa a que el proyecto de resolución del medio de impugnación formulado por la Sindicatura está fechado de veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>22</sup>, esto es, dentro del plazo de los diez días establecidos en la resolución primigenia.

Por lo anterior, considerando las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable demostró una actitud de buena fe, tendente al cumplimiento de la resolución; de ahí que, aún y cuando la resolución se aprobó por el cabildo del Ayuntamiento hasta el diez de diciembre, no resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el fallo primigenio; lo que debió argumentarse en la parte considerativa de la resolución.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto concurrente.

## **MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presente voto concurrente de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma del Acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-072/2019, aprobado en Reunión interna de dieciocho de febrero del dos mil veinte, el cual consta de catorce páginas incluida la presente.  
**Conste**.....

---

<sup>21</sup> El escrito se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>22</sup> Obra en autos a fojas 158 a 169 de autos.